



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



los artículos 44 y ccs., 265 y 266 del Código de Comercio y artículo 73 de la Ley N° 19.550, cargos que fueron debidamente notificados (fs. 1183/1205).

Que el Dr. Arturo CASTRO TORNOW, presentó el 14-10-96 en legal tiempo y forma el descargo en su calidad de abogado apoderado de la "NBCT" y de los sumariados Sres. Felipe SUAR, Marcos PAZ POSSE, Vicente LUCCI, Pedro OMODEO (h), Santiago MIRAGLIA, Francisco MENDEZ, Angel VIGNOLI, Gerardo PEÑA CRITTO, Mario RECALDE, Dermidio MARTINEZ ZAVALIA, Francisco CRITTO, Enrique MARTINEZ y Enrique SCHAEFER (fs. 1234/1241).

Que en relación al Sr. DUCLER corresponde señalar que si bien el Dr. CASTRO mencionó su representación al realizar el descargo de los sumariados, no adjuntó en esa oportunidad poder en tal sentido ni invocó en la ocasión el carácter de gestor procesal de aquél en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 1234).

Que si bien el 18-10-96 el Sr. DUCLER acompañó poder a favor del Dr. CASTRO para su representación, dicho instrumento fue otorgado con fecha 17-10-96, es decir, vencido el plazo para la presentación del descargo.

Que lo antes relacionado autoriza a concluir que la disposición del conductor del sumario que tuvo por no presentado su descargo fue ajustada a derecho (fs. 1297).

Que el Sr. PASMÁN, por nota de fecha 15-10-97, se presentó en tiempo y forma, por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Alberto ARES, a los efectos de producir su descargo, adhiriendo a las pruebas ofrecidas por

ms
Calle Wall
u
g



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



“NBCT” (fs. 1268/1275).

Que se encuentra la constancia de la nota remitida a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, solicitando informe a este Organismo sobre el fallecimiento del Sr. Jaime José Gregorio NOUGUES (fs. 1304).

Que a la fecha del dictado de esta Resolución, aquella dependencia no ha contestado ese requerimiento, no obstante lo cual tanto de lo informado por el Dr. CASTRO como por funcionarios de la “NBCT”, resulta que el Sr. NOUGUES falleció con fecha anterior al inicio de este sumario.

Que respecto de la imputación de incumplimiento a los artículos 33 de la Ley N° 20.643; artículo 14 del Decreto N° 659/74 y 265 y 266 del Código de Comercio, “NBCT” negó en su descargo que existieran títulos sin identificación específica por desconocerse los comitentes a los cuales pertenecían, indicándose que las inspecciones realizadas por funcionarios de esta COMISION, pudieron comprobar que sus registros eran llevados en regla.

Que la prueba ofrecida por “NBCT” para rebatir este cargo fue proveída en su totalidad, con excepción de la remisión de oficios a organismos bursátiles y extrabursátiles para constatar la existencia de posibles denuncias sobre irregularidades en su actuación, lo cual fue desestimado en virtud de que las denuncias por hipotéticas irregularidades deberían haberse formulado ante esta COMISION, lo que no sucedió.

Que la subcuenta 1000 de la que era depositante “NBCT” (cartera propia) en Caja de Valores S.A., fue abierta en el año 1991 y su titular fue la “NBCT”; su origen se encuentra en la emisión de los Bonos de Consolidación de Deudas (BOCON) por parte del

1000
Caja de Valores S.A.
un g



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



Estado Nacional, situación ésta que le permitió a "NBCT" intermediar entre los interesados, acreditando allí diariamente valores por cambios de comitentes y otras operaciones.

Que por Resolución N° 9128 de fecha 14-05-91 esta COMISION NACIONAL DE VALORES suspendió preventivamente a "NBCT" por falta de adecuación patrimonial y designó al agente del Mercado de Valores de Córdoba S.A. Sr. Ramiro Novillo Saravia para atender por el término de esa suspensión la cuenta Depositante de "NBCT".

Que en cumplimiento de esa Resolución los valores que componían la subcuenta comitente 1000 "NBCT" fueron transferidos a la cuenta 730 del agente citado en forma global por no tener "NBCT" otras subcuentas comitentes.

Que autorizada nuevamente "NBCT" para funcionar por Resolución N° 9848 de fecha 16-12-92 y transferida la cartera de títulos de la subcuenta 5000 a la subcuenta 1000, los valores recibidos tenían, de acuerdo al descargo, variaciones en cuanto a sus especies y mantenían su depósito global sin apertura de subcuentas comitentes (fs. 1236).

Que al 24-03-95 fecha de la inspección de esta COMISION la subcuenta 1000 continuaba en Caja de Valores S.A. sin la apertura de subcuentas comitentes (fs. 7), por omisión de "NBCT", que a los fines de este sumario se valora entre marzo de 1993 y diciembre de 1995.

Que el artículo 42 de la Ley N° 20.643 establece que cada Depositante (condición de "NBCT") debe proceder a la apertura de tantas subcuentas como comitentes denuncie, siendo menester señalar que ella con posterioridad a recibir los títulos del agente Novillo Saravia y luego de la intimación de esta COMISION, hizo un esfuerzo para identificar a los comitentes titulares de los títulos, pese a lo cual subsiste una cantidad mínima

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page, including the name "Walle" and other illegible markings.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



de títulos sin poder ser conciliados cuyos titulares se desconocen.

Que en los descargos presentados se puso en cabeza del agente de bolsa Novillo Saravia la responsabilidad por haber transferido los títulos en forma global al reanudar la actividad "NBCT", lo que es exacto pero, no le cabe en ello responsabilidad al citado agente, porque también resulta del informe de Caja de Valores S.A. que al serle transferidos inicialmente tales títulos lo fueron en igual forma, como si se hubiese tratado de una subcuenta cartera propia de "NBCT" (fs. 1563).

Que el informe producido por el CPN Carlos J. Albarracín con fecha 31-05-94 indicó que existía una cantidad significativa de títulos en los saldos informados por Caja de Valores S.A. en la subcuenta 1000, "NBCT", comparados con su contabilidad sin que fuera posible su identificación, recomendó realizar una conciliación de dicha cuenta en valores nominales en forma inmediata y proceder a la apertura de las subcuentas particulares de los comitentes que correspondieren (fs. 1767/1794).

Que "NBCT" sostuvo respecto del cargo por la posible infracción a los artículos 265 y 266 del Código de Comercio que funcionarios de esta COMISION han podido comprobar en la inspección del 21-03-95 al 24-03-95 que la sociedad lleva "fichas, carpetas y biblioratos con todos los detalles y constancias que permitieron la identificación de comitentes y sus respectivas operaciones".

Que la situación dada por el desorden administrativo de "NBCT", anterior a la inspección antes indicada y en la que se mantuvo una subcuenta en Caja de Valores S.A. con títulos sin identificación de los comitentes a que correspondían, configura infracción a los artículos 33 de la Ley N° 20.643 y 14 del Decreto N° 659/74, porque en ausencia de manifestación expresa del comitente, el Depositante está obligado a depositar colectivamente

hoy

hoy
M. V. P. I. - half -
v. G.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



los títulos valores recibidos y a los artículos 265 y 266 del Código de Comercio, que establecen la necesidad de distinción de las especies que deben guardar los comisionistas cuando en sus negociaciones comprenden a distintos comitentes.

Que por nota de fecha 02-01-96 "NBCT" informó a esta COMISION que había procedido a la apertura de subcuentas a sus comitentes (fs. 1129).

Que a los fines de la graduación de esta infracción corresponde tener presente que no se encuentran acreditados en estos actuados perjuicios económicos para ningún comitente de "NBCT".

Que en relación a la posible infracción al artículo 2º, párrafo segundo de la Resolución General N° 201 y al artículo 64 de las Normas de Mercados Abierto Electrónico, "NBCT" y el Sr. PASMÁN reconocieron en sus descargos la realización de la operación de caución el 28-07-94 por DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL (U\$S 75.000) Bocón 2ª serie, tomando como contrapartida el excedente de títulos denunciado por la auditoría del CPN Carlos J. Albarracín en la subcuenta 1000 y sin contar con la debida autorización de sus titulares.

Que inspectores de esta COMISION habían informado previamente que "... al haberse verificado según se analizó en el punto anterior que efectivamente el saldo de la misma está constituida por valores que no pertenecen a la Entidad, surge que la NBCT utilizó títulos que no eran propios para concretar la caución que se analiza" (fs. 617).

Que las pruebas acompañadas por "NBCT" respecto de este cargo fueron incorporadas en su totalidad, no resultando de ellas que la decisión de realizar la operación de

no se
COMI
cralf.
MP Pj
Am/ cu G



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



caución haya sido aprobada por el directorio de "NBCT", ni comunicada a esta COMISION.

Que en relación a la falta de aprobación para realizar la operación de caución por parte del directorio de "NBCT", el Sr. PASMÁN manifestó que "con previa consulta al Cont. Schaefer y siguiendo su consejo, funcionarios operativos de "NBCT" decidieron efectuar una operación de caución...", lo que viene a reforzar la configuración de la infracción toda vez que lo actuado por los dependientes (empleados) de una sociedad, debe ser imputado al órgano administrador (directorio) de la persona jurídica (fs. 1270).

Que "NBCT" adujo que la operación de caución se debió a un error excusable de los funcionarios actuantes y que ella se realizó por intermedio de un agente de mercado abierto, con absoluta transparencia, sin ocultamiento alguno y que no se produjo conflicto alguno entre agente y comitente que pueda ser sancionado, liquidándose la operación sin inconvenientes.

Que no resulta atendible la invocación de error excusable a este respecto, toda vez que el informe del CPN Albarracín, fue realizado con fecha 31-05-94 y ya desde ese momento la sociedad conocía la existencia de una diferencia significativa de títulos sin identificación y pertenecientes a terceros, situación ésta que la obligaba a extremar los cuidados en la operaciones que realizaba con dicha cartera de títulos, debiendo asimismo recordarse que la caución fue realizada con fecha 28-07-94.

Que habiendo reconocido "NBCT" la realización de la operación de caución con los títulos depositados en la subcuenta 1000 y no acreditando que contó para ello con expresa autorización de sus titulares, se encuentra probada la infracción al artículo 2º,

1000

Handwritten signatures and initials:
Calle
PJA
MF
Walf.
an
G



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



segundo párrafo de la Resolución General N° 201 (T.O. 1987).

Que como circunstancias atenuantes corresponde tener presente que la operación de caución fue cancelada por propia decisión de "NBCT" el 28-11-94 sin previa intimación de esta COMISION, y luego de un reexamen de las conclusiones del informe de auditoría ya mencionado, que aconsejaba conciliar las diferencias de valores sin identificación y la falta de pruebas sobre daños o perjuicios ocasionados por la realización de esta caución a los comitentes de "NBCT".

Que además se formuló imputación por posible infracción al artículo 2°, segundo párrafo de la Resolución General N° 201 y del artículo 112, inc. b) de las NORMAS (T.O. 1987), por operaciones realizadas con Bonos Independencia 1° y 2° serie sin ser trasladadas a un agente de bolsa o de mercado abierto según corresponde, comúnmente denominadas de "mostrador".

Que de la prueba ofrecida por "NBCT" con relación a este cargo, consistente en comprobantes de pagos con Bonos Independencia realizados por "NBCT" a la Dirección Provincial de Rentas de Tucumán y la planilla emitida por dicha repartición, resultan que "NBCT" había adquirido los Bonos Independencia no con el fin de intermediar sino para cancelar obligaciones fiscales pendientes con la Dirección Provincial de Rentas de Tucumán, que aceptaba que los contribuyentes cancelaran sus deudas de impuestos u otros débitos fiscales con Bonos emitidos por la provincia.

Que al haberse constatado que "NBCT" no realizó operaciones de "mostrador", corresponde su absolucíon de la imputación formulada por posible infracción al artículo 2°, segundo párrafo de la Resolución General N° 201 y artículo 112, inc. b) de las

msy
Walf.
m g



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



NORMAS (T.O. 1987).

Que el último cargo se formuló por presunta infracción al artículo 44 y ccs. del Código de Comercio y artículo 73 de la Ley N° 19.550, por haberse constatado por los inspectores de esta COMISION la existencia de espacios en blanco, raspaduras y enmiendas no salvadas en el libro de actas de asamblea, como así también que en determinadas actas de asambleas ordinarias no constaba firma alguna y que en el libro de actas de directorio se verificó que en algunas actas sólo constaba una firma, en otra no constaba firma alguna y otra se encontraba transcrita parcialmente.

Que "NBCT" sostuvo en su descargo que el artículo 44 del Código de Comercio se refiere a la obligatoriedad de todo comerciante de llevar los libros de comercio, Diario e Inventario y Balance, así como cualquier otra documentación contable que resulte de la naturaleza de su actividad, argumentando también que se trata exclusivamente de una norma aplicable a libros de carácter contable, sancionándose toda raspadura o alteración; por lo que de manera alguna puede aplicarse esta normativa legal a libros conocidos como sociales, tales como los correspondientes a actas de directorio y de asamblea (fs. 1239).

Que a este respecto corresponde manifestar que la citada norma legal integra el capítulo 3 del título 2 de ese Código, "De los libros de comercio", indicando que los artículos que lo integran se aplican a los libros de comercio en general, sin que pueda restringirse su ámbito de aplicación a los libros contables, que constituyen solamente una especie de aquéllos.

Que "NBCT" sostuvo que "... el libro de actas de directorio debe ser convalidado periódicamente por los miembros presentes en cada reunión, sin que surja de la

hoy
Walf.
ca *g*



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



ley de sociedades un plazo determinado para su suscripción” (fs. 1239).

Que la doctrina entiende que al no determinar la Ley de Sociedades Comerciales el momento para la confección y firma del acta, son de aplicación “los usos y costumbres en la materia: deben confeccionarse antes de la sesión siguiente, leyéndose en ésta su contenido para su aprobación y firma (v.g. Alberto VERON, Ley de Sociedades Comerciales, comentada, anotada y concordada, t. I., pág. 729, Ed. Astrea, 1993).

Que respecto de las sociedades por acciones, el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece que las actas de asamblea deben ser confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días, habiéndose dejado constancia por acta obrante a fs. 4 que al 21-03-95 no se habían firmado las actas de asambleas ordinarias de fecha 12-08-92, 28-08-92 y 12-11-93, reconociéndose la existencia en la especie de un incumplimiento que fue subsanado tras una observación realizada por funcionarios de esta COMISION (fs. 1239 vuelta).

Que por los argumentos antes expresados corresponde tener por configuradas las infracciones a los artículos 44 y ccs. del Código de Comercio y 73 de la Ley N° 19.550.

Que corresponde absolver al sumariado ex director titular Sr. Francisco CRITTO por resultar de la documentación incorporada a fs. 1847 haber sido director con anterioridad al período de investigación, hecho que no fue invocado en su descargo, ya que sólo señaló que perteneció al directorio saliente.

Que a los efectos de la sanción a aplicar, se pondera como antecedente el incumplimiento registrado por la sociedad, sancionada por Resolución N° 10.262 de fecha 30-09-93 con un apercibimiento por intermediación irregular (fs. 1159/1161).

Que la naturaleza de las infracciones que se tienen por configuradas a los artículos 33 de la Ley N° 20.643; 14 del Decreto N° 659/74; 44 y ccs., 265 y 266 del Código

1052
M. J. Valle
R. J. Valle
hall
ch
g



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



de Comercio; 2º, párrafo segundo de la Resolución General N° 201; 64 de las NORMAS para cotización de Títulos Valores en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y 73 de la Ley N° 19.550 y el antecedente antes referido determina la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811 a "NBCT".

Que debiendo recaer esa multa en función de la actuación y responsabilidad de los directores que ocupaban cargos en la época en que los hechos tuvieron lugar, ella será distribuida en distintas sumas, según corresponda.

Que por la infracción acreditada a los artículos 33 de la Ley N° 20.643; 14 del Decreto N° 659/74; 44 y ccs. y 265 y 266 del Código de Comercio; 2º, segundo párrafo de la Resolución General N° 201; 64 de las NORMAS para cotización de Títulos Valores en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y 73 de la Ley N° 19.550 debe recaer en las personas de los directores titulares Sres: Felipe SUAR, Marcos PAZ POSSE, Vicente LUCCI, Aldo DUCLER, Andrés PASMÁN, Pedro OMODEO (h), el síndico titular Sr. Gerardo PEÑA CRITTO y el ex director de Mercados y Proyectos Sr. Enrique SCHAEFER por haberse configurado durante sus desempeños en "NBCT" en forma ininterrumpida prácticamente en todo el período objeto de investigación, para cuya graduación se ha tenido en consideración su actividad a favor de la normalización de la subcuenta 1000 con la apertura de las subcuentas comitentes, hecho que se produjo en el período final de los hechos analizados en el sumario, como de la cancelación de la operación de caución sin mediar intimación por parte de este Organismo.

Que con rango menor debe aplicarse por la infracción acreditada a los artículos 33 de la Ley N° 20.643; 14 del Decreto N° 659/74; 44 y ccs. y 265 y 266 del Código de Comercio y 73 de la Ley N° 19.550 en la persona del ex director titular Sr. Dermidio

10/12
Calle
P. J. J.
P. J. J.
W. A. L.
P. J. J.
P. J. J.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



MARTINEZ ZAVALIA y del ex director de Mercados y Proyectos Sr. Enrique MARTINEZ, quienes no tuvieron actuación en "NBCT" desde mediados de 1994, encontrándose exceptuados de la infracción a la operación de caución.

Que también debe recaer con rango diferenciado por la infracción acreditada a los artículos 33 de la Ley N° 20.643; 14 del Decreto N° 659/74; 44 y ccs. y 265 y 266 del Código de Comercio y 73 de la Ley N° 19.550 en las personas de los directores a los Sres: Francisco MENDEZ, Alfredo VIGNOLI y Antonio MIRAGLIA y al gerente Sr. Mario RECALDE, quienes tuvieron actuación en "NBCT" desde el último trimestre de 1994 por lo tanto sin intervención en la operación de caución, y en su graduación se meritúa el tiempo menor dentro del período investigado en que ejercieron sus funciones y las circunstancias que bajo sus desempeños se realizaron esfuerzos para subsanar las infracciones por las que se los responsabiliza.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 (texto modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241) y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. la sanción de multa de PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 61.300) la que se hará efectiva en las siguientes proporciones: a) PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 55.200) en la persona de los sumariados directores titulares Sres: Felipe

hoy
Luis
Kohler

G. M. R. A. L.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores



ARTICULO 2°.- Absolver a la NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. de las posibles infracciones a los artículos 2°, segundo párrafo de la Resolución General N° 201 (hoy Capítulo XIV, artículo 14 de las NORMAS, N.T. 1997) y 112 inc. b) de las NORMAS, T.O. 1987 (hoy Capítulo XIV, artículo 13, inc. b) de las NORMAS, N.T. 1997).

ARTICULO 3°.- Absolver de todos los cargos formulados al sumariado ex director titular Sr. Francisco CRITTO.

ARTICULO 4°.- Excluir de las presentes actuaciones al Sr. Jaime José Gregorio NOUGUES, por haber fallecido con fecha anterior al inicio de este sumario.

ARTICULO 5°.- Registrar y notificar a los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en el Boletín Diario de dicha institución




Sr. JORGE LORES
DIRECTOR


GUILLERMO A. FRETES
VICEPRESIDENTE

GUILLERMO HARTENECK
PRESIDENTE


Sr. MARÍA SILVIA MARTELLA
DIRECTORA


Sr. ANDRÉS HALL
DIRECTOR